

ACUERDO GUBERNATIVO No. 221-2004

Guatemala, 27 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el Estado se organiza para brindar protección a las personas por medio de todas sus organizaciones y recursos, en la defensa de la persona y la familia, teniendo como fin supremo el bien común, garantizando así la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la seguridad de las personas, debiendo para esto dictar las disposiciones relativas que mejoren el desarrollo social y que la Constitución Política de la República, establece la protección a los menores de edad, tanto en su salud física, mental y moral.

CONSIDERANDO:

Que es necesario un reordenamiento de las disposiciones reglamentarias para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas, dentro del territorio nacional, adecuándolas a la realidad nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL EXPENDIO Y

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, FERMENTADAS O DESTILADAS.

ARTICULO 1.* Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de una (01:00) a siete (07:00) de la mañana, en los establecimientos comerciales abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza, incluyendo: discotecas, restaurantes, comedores, centros nocturnos, cantinas, bares, expendios de dichas bebidas, hoteles, moteles o pensiones; así como supermercados, automercados, abarroterías, tiendas de conveniencia y establecimientos comerciales similares

Los establecimientos a que se refiere este artículo, podrán permanecer abiertos durante las horas que estuvieren autorizados para ello por la autoridad competente, y siempre que no infrinjan de ninguna forma el presente Acuerdo. Los propietarios, representantes legales, gerentes, encargados o empleados de los establecimientos comerciales anteriormente

indicados, serán solidariamente responsables del incumplimiento de la presente reglamentación.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00), y dará lugar al inicio del expediente para la cancelación de la patente, licencia o permiso otorgado a la persona individual o jurídica propietaria del establecimiento. Esto sin perjuicio de las acciones penales que correspondan conforme a otras leyes.

A las personas individuales que coadyuven a incumplir esta disposición por razón de su actividad económica o trabajo, ó que en los horarios mencionados se encuentren consumiendo cualquiera de las bebidas aludidas en los establecimientos anteriormente indicados, se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), sin perjuicio de las acciones penales que correspondan conforme a otras leyes.

Se exceptúa la aplicación del horario establecido en el presente artículo, durante las fechas de celebración de fiestas navideñas y fin de año, los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre y uno de enero de cada año

* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 413-2004 el 24-12-2004

* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 79-2005 el 11-03-2005

ARTICULO 2.* Se prohíbe a cualquier hora ingerir bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas en la vía pública, así como en aquellas áreas adyacentes a los lugares en que éstas se expendan.

A quienes incumplan este artículo se les sujetará a las disposiciones contenidas en el libro tercero del Código Penal

* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 263-2004 el 03-09-2004

ARTICULO 3. Se prohíbe vender o suministrar bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, a menores de edad. A las personas que incumplan esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) y dará lugar al inicio del expediente para la cancelación de la patente, licencia o permiso otorgado. Esto sin perjuicio de las acciones penales que correspondan conforme a otras leyes.

ARTICULO 4.* Se prohíbe el ingreso y permanencia de menores de edad en bares, cantinas y clubes nocturnos o similares, destinados con exclusividad a diversión para personas mayores de edad. A quienes incumplan esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan conforme a otras leyes

* Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 263-2004 el 03-09-2004

ARTICULO 5. Con el fin de velar por la vida y la seguridad de las personas, se prohíbe el ingreso y permanencia de personas que porten armas de cualquier tipo, en bares, cantinas,

clubes nocturnos y expendios de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas; no obstante posean licencia para portación de armas conforme a la Ley de Armas y Municiones (Decreto 39-89 del Congreso de la República y sus reformas).

Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos velarán por el cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades de la Policía Nacional Civil.

ARTICULO 6.* El Ministro de Gobernación por conducto de la Policía Nacional Civil, velará por el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones, adoptando las medidas de orden administrativo y operativo que estimen necesarias.

Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria dictar las medidas para el cobro de las multas por la vía administrativa o judicial, así como la cancelación de las patentes, licencias o permisos otorgados

* Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 263-2004 el 03-09-2004

ARTICULO 7. Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 148-2002 de fecha 9 de mayo de 2002 y 183-2002 de fecha 18 de junio de 2002 y cualquier otra disposición que contravenga las presentes disposiciones.

ARTICULO 8. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano Oficial del Estado.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

EDUARDO STEIN BARILLAS

Vicepresidente de la República

CARLOS ROBERTO VIELMANN MONTES

Ministro de Gobernación

MARIA ANTONIETA DE BONILLA

Ministra de Finanzas Públicas

CARLOS HUMBERTO ALDANA VILLANUEVA

Viceministro de la Defensa Nacional

Encargado del Despacho



**Gobernación
Departamental
de Huehuetenango**

JORGE SKINNER KLEE ARENALES

Viceministro de Relaciones Exteriores

Encargado del Despacho

MIRIAM IRENE CASTAÑEDA ARANA

Segunda Viceministra de Educación

Encargada del Despacho

Eduardo Castillo Arroyo

Ministro de Comunicaciones,

Infraestructura y Vivienda

ALVARO AGUILAR PRADO

Ministro de Agricultura,

Ganadería y Alimentación

MARCIO CUEVAS QUEZADA

Ministro de Economía

MARCO TULIO SOSA RAMIREZ

Ministro de Salud Pública y

Asistencia Social

JORGE GALLARDO FLORES

Ministro de Trabajo y

Previsión Social

MANUEL DE J. SALAZAR TETZAGUIC

Ministro de Cultura y Deportes

JUAN MARIO DARY FUENTES

Ministro de Ambiente y

Recursos Naturales

ROBERTO GONZALEZ DIAZ-DURAN



Gobernación
Departamental
de Huehuetenango

Ministro de Energía y Minas

Lic. Jorge Raul Arroyave Reyes

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA